

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Atte. Sra. Juez **MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**

E.S.D

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ENTREGA DE INMUEBLE Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**

Demandante: **Jhan Branco Gómez Serrano, Genny Aydee Serrano Sánchez y Sandra Yamile Serrano Sánchez.**

Demandados: **Wilson Díaz Tello Rep. L. Arrendamientos Díaz  
Carmen Sofía Osorio de Mantilla**

**Radicado:** 68001310300420200017700

**Asunto:** Memorial que

**1.- Interpone recurso de reposición.**

**2.- En subsidio, interpone recurso de apelación.**

**3.- Solicitud declaración de nulidad.**

**EDUARDO MUÑOZ SERPA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'565.144 expedida en Bucaramanga, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 16.398 del C.S. de la J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandada, señora **CARMEN SOFÍA OSORIO DE MANTILLA**, a través del presente memorial, oportuna y debidamente:

1.- Interpongo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la providencia fechada a 7 de noviembre de 2023, notificada por estados el día 8 de noviembre de 2023, cuya ejecutoria corrió los días 9, 10 y 14 del mismo mes y año, para que ella sea revocada en su integridad.

2.- Solicito se declare nulidad dentro del trámite procesal, conforme a lo regulado en el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para todo lo anterior tengo legitimación por ser parte procesal y estar en la oportunidad en que ello se debe invocar debidamente.

### **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:**

Es la nulidad regulada en el segundo inciso del numeral octavo (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamento de ello es el haberse dejado de notificar y de correr traslado a la parte correspondiente de la Demanda de Reconvención y, además, el Llamamiento en Garantía que oportunamente fueron interpuestos por la Parte Demandada.

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

1.- El apoderado judicial de la señora Carmen Sofia Osorio de Mantilla, ciudadana que es una de las integrantes de la Parte Demandada en este proceso, el día miércoles 25 de noviembre de 2020 presentó ante el Juzgado memorial que contiene demanda de reconvención contra las personas integrantes de la parte demandante.

2.- Desde esa fecha tal memorial reposa en el expediente, sobre su contenido no se ha pronunciado el Juzgado, ni se ha corrido traslado a las personas demandadas en reconvención para que contesten tal demanda.

3.- El apoderado judicial de la señora Carmen Sofia Osorio de Mantilla, ciudadana que es una de las integrantes de la Parte Demandada en este proceso, el día miércoles 25 de noviembre de

2020, fuera del memorial relacionado con anterioridad, presentó ante el Juzgado otro memorial, llamando en garantía a los ciudadanos Wilson Díaz Tello, Reinaldo Macías Colmenares, Jorge Alberto Armando Fernández Valdivieso, Alberto Giraldo Sarmiento, Giovanni de Jesús Gómez Giraldo, a la sociedad Inmofianza S.A.S.

Desde esa fecha tal memorial reposa en el expediente, pero el Juzgado del conocimiento no se ha pronunciado sobre su contenido, ni se ha corrido traslado a las personas llamadas en garantía.

4.- El lunes 8 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial relacionado con la demanda de reconvenición propuesta. Desde esa fecha tal memorial reposa en el expediente, pero el Juzgado del conocimiento no se ha pronunciado sobre su contenido.

5.- El Juzgado, por auto de 31 de enero de 2022, manifestó que antes de pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas con anterioridad, era necesario que Eduardo Muñoz Serpa, como apoderado de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla, en el término de 5 días allegara poder especial directamente conferido por la ciudadana demandada, en los términos y condiciones del inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término procesal señalado, el 4 de febrero de 2022, Eduardo Muñoz Serpa, cumpliendo la orden dada por el Despacho Judicial, allegó al proceso:

a. Nuevo poder otorgado directamente por la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla para que la represente en este proceso.

b. El mensaje de datos remitido al correo electrónico [munozserpa@hotmail.com](mailto:munozserpa@hotmail.com) contentivo del poder enviado desde el correo electrónico de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla que es [carmensosorio1920@gmail.com](mailto:carmensosorio1920@gmail.com)

c. El certificado de vigencia número 91614 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha febrero 3 de 2022.

7.- Así, debida y oportunamente se cumplió la orden dada por el Juzgado del conocimiento.

8.- Pese a todo lo anteriormente relacionado, el Juzgado competente ha seguido el trámite procesal como si las figuras procedimentales solicitadas e invocadas por el apoderado de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla, entre 2020 y 2023, es decir, en los últimos tres (3) años calendario, no hubieran sido pedidas o no formaran parte del proceso.

9.- Ello lesiona el principio de legalidad del proceso y el debido proceso, los que están protegidos en el artículo 29 de la Constitución Política vigente, configurando una irregularidad que se erige como vicio procesal pues va en desmedro del ejercicio del derecho de defensa.

10.- En auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitres (2023), el Juzgado tomó decisiones que dan a entender que lo solicitado por el apoderado de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla con anterioridad, entre 2020 y 2023, no figura en el proceso, o sin razón válida conocida alguna, no es tenido en cuenta. ¿Por qué se afirma ello? Porque durante tres años ha brillado el mutismo del Despacho al respecto.

11.- Todo ello estructura causal de nulidad que debe ser saneada por la señora Juez pues el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 5°, estipula que es deber del juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, o precaverlos, e integrar el litisconsorcio necesario.

12.- A lo anterior se suma lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, sobre control de legalidad que debe hacerse en el seno del proceso, a tono con lo regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

13.- Todas las irregularidades citadas son de carácter procesal, lesionan el derecho de defensa, se refieren a la relación jurídico-procesal que se debe trabar, conforme a lo previsto en la ley.

14.- La inacción del Juzgado en relación con lo que se ha enumerado en este memorial hace que no pueda seguir adelante el proceso, ni ninguna otra actuación, hasta tanto no se subsane lo anterior pues se trata de una irregularidad que anula todo paso procesal posterior, ya que se está lesionando el derecho de defensa y el debido proceso.

15.- En este momento procesal se debe aplicar lo consagrado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que se aplica para la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa al proceso, de las personas indeterminadas, de los sucesores procesales, al Ministerio Público, también de lo referente a “cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

16.- Así, cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso de cualquiera de los sujetos relacionados con la Acción, surge la nulidad de la actuación regulada en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

17.- Esa nulidad surge sobre lo actuado con posterioridad al 4 de febrero de 2022 pues a partir de tal momento procesal ha debido el Juzgado pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la demanda de reconvención, el llamamiento de varias personas en garantía, todo ello propuesto por el apoderado judicial de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla, para el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

18.- El no haberlo hecho, lesiona y afecta hondamente los intereses procesales de la señora Carmen Sofía Osorio de Mantilla.

////////////////////

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez:

PRIMERO: Se acceda al recurso de reposición interpuesto contra la providencia fechada a siete (7) de noviembre de dos mil veintitres (2023) y en consecuencia, se revoque tal auto en su integridad.

SEGUNDO: Se decrete la nulidad de todas las actuaciones procesales llevadas a cabo en el presente proceso, a partir del día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se revoquen todas las actuaciones judiciales que en el presente proceso se han llevado a cabo a partir del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

De la señora Juez, con consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo H Muñoz Serpa'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**EDUARDO H MUÑOZ SERPA**

C.C. No 5'565.144 de Bucaramanga

T.P. No 16.398 del C.S. de la J.